

AUTO No. 02005

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, Ley 1755 de Junio 30 de 2015, así como el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que a través del radicado No. 2016ER38429 del 2 de marzo de 2016, la señora María Paola Rezk, identificada con cédula de ciudadanía No 39.788.761, presento solicitud de autorización de tratamientos silviculturales, treinta y un (31) individuos arbóreos, ubicados en predio privado en la Calle 93 B No 19-91 y Calle 93 B No 19-71, localidad de Chapinero, Barrio Chico Norte del Distrito Capital.

Que el citado formato de solicitud se encuentra suscrito por la señora María Paola Rezk, identificada con cédula de ciudadanía No 39.788.761, en calidad de Representante Legal de Cine Colombia S.A., identificada con Nit No 890.900.076-0.

Que para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud suscrito por la por la señora María Paola Rezk, identificada con cédula de ciudadanía No 39.788.761, en calidad de representante legal de Cine Colombia S.A.
2. Original y copia del Recibo de Pago, de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 3382549, de fecha 26 de febrero de 2016, con código E-08-815 “*PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO.*”, por valor de ochenta y seis mil ochocientos setenta y un pesos m/cte. (\$86.871).
3. Escrito poder especial otorgado por Jorge Eduardo Espitia Mesa , Martha Lucia Espita Mesa, María Ximena Espitia Meza, Carmen Elisa Rusch Geb Espitia Mesa y como apodera Gral. Lya Mesa de Espitia, como promitentes vendedores y Cine Colombia S.A. como Promitente comprador.
4. Fotocopia Tarjeta Profesional No 25266-198588CNP, del Ingeniero Forestal Santiago Torres Rodríguez.

AUTO No. 02005

5. Certificación de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios, expedido por COPNIA del Ingeniero Forestal Santiago Torres Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No 102650453, con Tarjeta Profesional No 25266-198588CNP
6. Certificación Fiduciaria Bogotá S.A., con Nit. 800.142.383-7, Contrato de Fiducia Mercantil de Administración No 3-1-54887, constitución de Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Casa Cale 93 B- Fidubogotá, suscrito por Carlos Alberto Sánchez Cárdenas como gerente de Fiducia Inmobiliaria, fideicomitente Cine Colombia, Nit 890.900.076-0.
7. Certificado de Tradición, Matricula Inmobiliaria 50C-12585, expedido el 15 de febrero de 2016
8. Certificado de Tradición, Matricula Inmobiliaria 50C-850617, expedido el 15 de febrero de 2016
9. Copia, Certificado Cámara y Comercio de cine Colombia S.A., identificada con Nit. 890.900.076-0, expedido el 5 de febrero de 2016
10. Copia de la Licencia de Construcción 15-4-0521, expedida el 15 de septiembre de 2015, por la Curadora Urbana No 5, Olga Lucia López Medina
11. Ficha Técnica No 1
12. Ficha Técnica No 2
13. Plano

Que dicho trámite fue remitido al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, de la cual se hace una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir frente a la solicitud presentada objeto de la presente actuación administrativa ambiental.

COMPETENCIA

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8º, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la

Página 2 de 10

AUTO No. 02005

Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “**Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que a su vez el artículo 70 de la Ley Ibídem prevé: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

Que el mismo Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, en su artículo 8, establece frente a competencias en materia de silvicultura urbana: “**Evaluación, control y seguimiento.** La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el seguimiento del tratamiento silvicultural una vez notificado el acto administrativo que autorice como medida para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano.

De no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento, posteriormente de no dar cumplimiento a éste, se tomarán las acciones policivas necesarias, para lo cual contará con

AUTO No. 02005

el apoyo del Alcalde Local o de las demás autoridades de policía de la respectiva localidad, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar.”

Que el mismo Decreto Distrital, en el artículo 9, prevé: *“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:*

(...) m. Propiedad privada-. En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente... El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo”.

Que el artículo 10 de la citado decreto, reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...)* c) *Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”,* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral segundo:

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO:** Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

AUTO No. 02005

2. *Expedir los Actos Administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección (...)*

Que expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; el cual en su Artículo 2.2.1.1.9.4. señala: "**Tala o reubicación por obra pública o privada.** Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud"

Que en el mismo Decreto; en su Artículo 2.2.1.2.1.3. menciona "**Reglamentación.** En conformidad con los artículos anteriores este capítulo regula:

1. *Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una

AUTO No. 02005

decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que seguidamente, el artículo 18 ibídem estipula:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Que revisado expediente, con radicado 2016R38429, de fecha 2 de marzo de 2016, se evidencia formato de solicitud, suscrito por la representante legal de Cine Colombia S.A, señora María Paola Rezk, identificada con cédula de ciudadanía No 39.788.761,

Que consultados los certificados de tradición, correspondientes a la matrículas inmobiliarias Nos 50C-12585 y 50C- 850617 respectivamente, a través de la ventanilla Única de la Construcción, con fecha 15 de noviembre de 2016, se observa que los propietarios de los predios son Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso de la calle 93B No 19-91, lote 7, manzana 6 y Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera el patrimonio autónomo correspondiente a la dirección Calle 93 B No 19-71, lote 8, manzana 16.

Que en el expediente no se encuentra ningún documento de Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso de la calle 93B No 19-91, lote 7, manzana 16, de acuerdo al certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 50C-12585.

AUTO No. 02005

Que en consecuencia y teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, esta Autoridad Ambiental dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental y a su vez requerirá al propietario del predio con el fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos previamente establecidos; luego de lo cual ésta Secretaría Distrital de Ambiente proferirá la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor Fiduciaria Bogotá S.A., con Nit 800.142.383-7, en calidad de vocera del patrimonio autónomo, del predio, de la Calle 93 B No 19-71, con matrícula inmobiliaria 50C-850617, , y a Alianza Fiduciaria, como vocera Y administradora del Fideicomiso de la Calle 93 B No 19-91, con matrícula inmobiliaria 50C-12585, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos en predio privado, en las direcciones citadas anteriormente de la localidad de Chapinero, Barrio Chico Norte del Distrito Capital.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a Fiduciaria Bogotá S.A., con Nit 800.142.383-7, en calidad de vocera del patrimonio autónomo, del predio, de la Calle 93 B No 19-71, con matrícula inmobiliaria 50C-850617, , y a Alianza Fiduciaria, como vocera y administradora del Fideicomiso de la Calle 93 B No 19-91, con matrícula inmobiliaria 50C-12585, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin, para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

1. Presentar formato de solicitud suscrito por Fiduciaria Bogotá S.A., con Nit 800.142.383-7, en calidad de vocera del patrimonio autónomo, del predio, de la Calle 93 B No 19-71, con matrícula inmobiliaria 50C-850617, y Alianza Fiduciaria, como vocera y administradora del Fideicomiso de la Calle 93 B No 19-91, con matrícula inmobiliaria 50C-12585, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces y/o allegar documento de coadyuvancia al radicado inicial 2016ER38429 del 2 de marzo de 2016, que ratifique la solicitud presentada por la representante legal de Cine Colombia S.A, señora María Paola Rezk, identificada con cédula de ciudadanía No 39.788.761, y demás trámites adelantados dentro del presente expediente.
2. De no optar por lo dispuesto en el numeral anterior, Fiduciaria Bogotá S.A., con Nit 800.142.383-7, en calidad de vocera del patrimonio autónomo, del predio, de la Calle 93 B No 19-71, con matrícula inmobiliaria 50C-850617, y Alianza Fiduciaria, como vocera y administradora del Fideicomiso de la Calle 93 B No 19-91, con matrícula inmobiliaria 50C-12585, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, podrá allegar poder especial debidamente conferido a

AUTO No. 02005

favor de un abogado en ejercicio, otorgándole las facultades pertinentes para ejercer a nombre y representación del citado patrimonio autónomo y fideicomiso., los trámites administrativos ambientales para la autorización de intervención de arbolado urbano en espacio privado, de las Calles 93B No 19-91 y calle 93 B No 19-71, localidad Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.; quien deberá dar alcance igualmente, a las solicitudes iniciales y demás trámites adelantados dentro del presente expediente.

3. Certificados de nomenclatura catastral, de los dos predios
4. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Fiduciaria Bogotá S.A., con Nit 800.142.383-7.
5. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Alianza Fiduciaria S.A.
6. Propuesta diseño paisajístico previamente aprobado por la Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de esta SDA en asocio con el JBB, y/o por la entidad o dependencia competente de acuerdo a la intención manifestada en el formato de solicitud de compensar los individuos arbóreos que eventualmente se autoricen para tala, mediante plantación. La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's.
7. Plano de ubicación exacto (Georreferenciado) de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto, a escala 1:500
8. CD ficha técnica No 2

PARAGRAFO PRIMERO.- Sírvase allegar la documentación exigida, donde se verifique el cumplimiento al presente requerimiento, dirigido a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre- Secretaria Distrital de Ambiente, con destino al expediente SDA-03-2016-972.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Transcurrido un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo sin que el peticionario se haya pronunciado a cabalidad sobre el mismo, ésta entidad administrativa podrá declarar el desistimiento y archivar el trámite.

PARÁGRAFO TERCERO.- No obstante lo anterior, podrá presentar solicitud de prórroga y/o ampliación de este término, hasta por el mismo plazo inicialmente otorgado, siempre que lo haga antes de su vencimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - Se Informa Fiduciaria Bogotá S.A., con Nit 800.142.383-7, y a Alianza Fiduciaria, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto cualquier actividad silvicultural que se adelante en el espacio privado de la Calle 93 B No 19-91 y Calle 93 B No 19-71, localidad de Chapinero, Barrio Chico Nortedel Distrito Capital, el cual es objeto del presente tramite ambiental, se entenderá ejecutado sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta

Página 8 de 10

AUTO No. 02005

podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

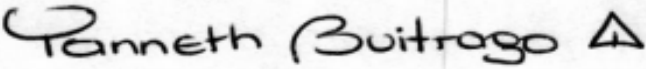
ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a Fiduciaria Bogotá S.A., con Nit 800.142.383-7, en la Calle 67 No 7-37 Piso 3 y Alianza Fiduciaria, en la Avenida 15 No 100- 43 Piso 4, de la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, de acuerdo a la dirección de notificación registrada en la ventanilla única de la construcción. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de acuerdo a la dirección inscrita en el formato de solicitud inicial.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a Cine Colombia S.A. , con Nit 890.900.076-0, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en la carrera 13 A No 38- 76, de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a la dirección de notificación registrada en el formulario de solicitud.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 17 días del mes de noviembre del 2016



YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
SDA-03-2016-972

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02005

FANNY EDILIA ARIZA ARIZA	C.C:	51803542	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO DE 20160778 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
Revisó:							
HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO	C.C:	79854379	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160609 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
Aprobó:							
Firmó:							
YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C:	52427615	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/11/2016